



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 102

Bogotá, D. C., lunes, 27 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2022 CÁMARA

por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país.



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202311400182811
Fecha: 01-02-2023
Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 144/22 (C) “por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 968 de 2022 y con ponencia negativa para primer debate (Cfr. Gaceta N° 1388 de 2022), se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones que los agrupen que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹.

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de diez (10) preceptos adicionales, a saber: definición (art. 2°); modificación al literal b) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 (art. 3°); afiliación (art. 4°); relación laboral (art. 5°); pago de la cotización (art. 6°);

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 968 de 2022.



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400182811

Fecha: 01-02-2023

Página 2 de 6

obligaciones de las ARL (art. 7º); vigilancia y control (art. 8º); evaluación (art. 9º); reglamentación (art. 10º); y por último, vigencia (art. 11).

De conformidad con la exposición de motivos, la iniciativa busca brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) a través de las organizaciones que los agrupan, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acorde con el Decreto 596 de 2016, sin que se constituya ningún tipo de relación laboral sino continuando como trabajadores independientes.

Según los ponentes, este proyecto constituye un acto de justicia con dicha población que es catalogada grupo vulnerable de especial protección por la Corte Constitucional y sobre la cual se hace necesario proponer acciones afirmativas a su favor (entendiéndose acciones afirmativas, como todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan), justificada en la labor ambiental que cumplen en beneficio de la sociedad.

Se indica, adicionalmente, que si bien con la expedición de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el SGRL, se permite que los trabajadores independientes e informales coticen a este sistema, siempre y cuando también lo hagan al régimen contributivo de salud, en el caso de los recuperadores ambientales, la obligación de cotizar al régimen contributivo de salud para poder afiliarse al SGRL implica una barrera de acceso, en tanto que la mayor parte de recuperadores recibe un ingreso mensual inferior a un salario mínimo, situación que no les permite pagar la cotización en salud y a su vez la de riesgos laborales. Por esta razón, se propone que los recuperadores ambientales puedan acceder al SGRL pagando su cotización según la clase de riesgo, permaneciendo en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es decir, sin tener que cotizar a este último sistema.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el artículo 3º del proyecto de ley, en el que se prevé:

Artículo 3º. Modifíquese el literal b) del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

b) En forma voluntaria:



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400182811

Fecha: 01-02-2023

Página 3 de 6

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riegos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Los recuperadores ambientales podrán cotizar al Sistema de Riegos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen.

Se sugiere, por técnica normativa, en cuanto al título del precepto, que lo conducente es referirse al literal b) del artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, y no al literal b) del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012.

Respecto del segundo inciso del literal b) que se plantea, se informa que la norma aplicable para los afiliados en forma voluntaria al SGRL, no es el Decreto 1607 de 2002, a ellos corresponde el Decreto 1563 de 2016, "por el cual se adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones"; ahora bien, según la técnica normativa para realizar referencias cruzadas entre normas, de acuerdo con su nivel jerárquico, no se estima pertinente citar en una Ley un Decreto expedido por el Gobierno nacional, pues el Decreto se encuentra supeditado a la Ley y no la Ley al Decreto, en este sentido, se recomienda eliminar la expresión "de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen" y reemplazarla por "[...] de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional".

A su turno, para efectos del análisis técnico del proyecto de ley, es viable indicar que el Anexo 2 del Decreto 1072 de 2015 contiene la TABLA DE CLASIFICACIÓN DE OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS y señala la ocupación u oficio de acuerdo al CIUO-08, así:

CLASE DE RIESGO	CÓDIGO CIUO-08	OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS
5	9611	Recolectores de basura y material reciclable



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400182811

Fecha: 01-02-2023

Página 4 de 6

Es decir, la clase de riesgo para los recolectores de basura y material reciclable es 5. Por lo tanto, esta población ya está considerada en las normas reglamentarias que contienen la clasificación de los riesgos por ocupaciones u oficios.

2.2. En lo concerniente al artículo 8º, en el que se estipula:

Artículo 8º. Vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Vale destacar que, frente al SGRL, las entidades facultadas legalmente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control son: (i) La Superintendencia Financiera de Colombia en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero de las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL; (ii) La Superintendencia Nacional de Salud en lo atinente a la prestación de servicios de salud por parte de las ARL; (iii) El Ministerio del Trabajo que tiene a su cargo coordinar la inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las normas del SGRL, a través de sus Direcciones Territoriales vigila dicho cumplimiento y lo atinente al programa de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, (iv) La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que realiza el seguimiento y control sobre el oportuno y correcto pago de aportes al sistema.

En consecuencia y atendiendo el marco normativo, es propicio excluir del texto de este artículo al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 de 2011 no tiene funciones de inspección, vigilancia y control; por el contrario, se sugiere incluir al Ministerio del Trabajo.

2.3. Como se anotó desde un comienzo, la propuesta *sub examine* tiene ponencia negativa para primer debate publicada en la Gaceta N° 1388 de 2022, en la que se expresa que la población objeto de cubrimiento corresponde a trabajadores independientes y en referencia al principio de progresividad, la medida incorporada por el proyecto de ley se estima regresiva, puesto que, priva al sistema de salud de una fuente de financiamiento, sin establecer rubros sustitutos de recursos. Desde luego, la ponencia es negativa porque se están quitando recursos al SGSSS por permitir que esta población cotice únicamente al SGRL.

Sobre el particular, se debe destacar que esta población, por tener ingresos inferiores a



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400182811

Fecha: 01-02-2023

Página 5 de 6

un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como se contempla en la exposición de motivos, no tiene capacidad de pago para hacer aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), condición que los hace vulnerables y se consideran trabajadores informales que pertenecen al régimen subsidiado en salud, es decir, su cobertura ya está financiada y por ende no priva al SGSSS de percibir nuevos ingresos; debido a que, al no tener ingresos iguales o superiores a un (1) smlmv, actualmente no efectúan aportes a Salud de acuerdo con las normas vigentes.

En este sentido, desde la perspectiva de la financiación, se estima que esta medida no implica que el SGSSS deje de percibir ingresos, toda vez que, por su capacidad económica, esta población pertenece al régimen subsidiado en salud; ahora bien, se vislumbra que la iniciativa constituye un acto de justicia con dicha población vulnerable de especial protección y se estiman pertinentes las acciones afirmativas para permitir mitigar los Riesgos Laborales derivados de la labor ambiental, a los cuales, actualmente, no tienen acceso. Al respecto se indica que, la población ocupada en el país según cifras del DANE con corte a septiembre fue de 22.389.334 colombianos, de los cuales se encuentran afiliados al SGRL 12.926.319, como resultado se entiende que, 9.463.015 no cuentan con afiliación al sistema.

Con la ampliación de cobertura para la población informal, se garantizará el cumplimiento del derecho fundamental en el trabajo, de respetar y promover un entorno de trabajo seguro y saludable, declaración realizada en la 110ª Conferencia Internacional del Trabajo, acogida por todos los países miembros de la OIT.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente en procura de ampliar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) para la población informal, a fin de otorgar los beneficios del mismo, para prevenir y proteger a las personas de los efectos adversos por accidente o enfermedad que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que realizan. Para ello, se requiere que se realicen los correspondientes ajustes a los artículos 3º y 8º de la propuesta, conforme se señaló en las secciones 2.1 y 2.2; de igual forma resulta conducente lo indicado en la sección 2.3. Adicionalmente, es relevante contar con el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio del Trabajo por comprender ámbitos de su competencia.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en



**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202311400182811**
Fecha: **01-02-2023**
Página 6 de 6

lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por Diana Carolina
Corcho Mejía
Nombre de reconocimiento (DN):
dc=LOCAL, dc=MINSALUD,
ou=MINSALUD, ou=usuarios, cn=Diana
Carolina Corcho Mejía
Fecha: 2023.02.24 12:48:25 -05'00'

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social.
Dirección Jurídica.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL****Al contestar por favor cite estos datos:****Radicado No.: 202311400178341****Fecha: 31-01-2023****Página 1 de 1**

Bogotá D.C.,

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 266/22 (C)** “*por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones*”.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación y sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, este Ministerio se abstiene de emitir concepto sobre el particular, toda vez que analizado el contenido de la propuesta (Gaceta N° 1612 de 2022¹), este escapa a la órbita de competencias de esta Cartera (Cfr. Decreto-Ley 4107 de 2011, modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016).

El proyecto de ley, acorde con su exposición de motivos, tiene por objeto “*modificar [la] Ley 700 de 2001 con el fin de dictar disposiciones para fortalecer a las instituciones del sector solidario*”. Para el efecto, se compone de 3 preceptos, a saber: modificación de los artículos 2° y 5° de la Ley 700 de 2001 (arts. 1° y 2°); y vigencia (art. 3°). Bajo esta perspectiva, se pretende permitir que los fondos de empleados de categoría plena o intermedia, previa autorización de la Superintendencia Solidaria, puedan fungir como entidades ante las cuales se haga factible el cobro de la mesada pensional por parte de los pensionados.

Atentamente,

Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
Número de reconocimiento: [DN: c=CO, o=MINSALUD, ou=MINSALUD, ou=usuarios, cn=Diana
Carolina Corcho Mejía
Fecha: 2023.02.24 12:50:38 -05'00']

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social.
Dirección Jurídica.

Cfr. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL****Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 305/22 (C)** “*por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales*”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1589 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país¹.

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de ocho (8) preceptos adicionales, a saber: fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto (art. 2°); rendición de cuentas en riesgos laborales (art. 3°); veeduría ciudadana en riesgos laborales (art. 4°); límite de gastos de administración por las administradoras de riesgos laborales (art. 5°); modificación del párrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 (art. 6°); prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales (art. 7°); reinversión en riesgos laborales (art. 8°); y por último, vigencia y derogatoria (art. 9°).

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1589 de 2022.



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 2 de 4

2. CONSIDERACIONES

2.1. En atención a lo determinado en el artículo 1º de la iniciativa, en lo concerniente a establecer los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), no se deben desconocer las competencias de inspección, vigilancia y control de este sistema y las entidades que las ejercen, las cuales son:

- a) **Superintendencia Nacional de Salud** quien ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las Administradoras de Riesgos Laborales en sus actividades de salud, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.
- b) **Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo** quienes, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, tienen a su cargo la inspección, vigilancia y control, al tiempo que pueden ejercer la facultad sancionatoria respecto a:
 - Los empleadores, entre otras, por las siguientes situaciones:
 - Incumplimiento de las obligaciones legales (normas) de los empleadores en la prevención y control de los riesgos derivados del trabajo, esto incluye las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el SGRL.
 - Reincidencia, o por incumplimiento de correctivos formulados por la ARL o el Ministerio del Trabajo.
 - Omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
 - Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, entre otras, por las siguientes situaciones:
 - Incumplimiento de las normas en riesgos laborales.
 - Incumplimiento de sus responsabilidades de asesoría a los empleadores para las acciones de prevención y control de los riesgos derivados del trabajo.
 - Incumplimientos de sus competencias de investigación, análisis y recomendaciones por accidentes de trabajo, graves y mortales.
- c) **Superintendencia Financiera de Colombia**, a quien le corresponde el control y vigilancia de las ARL en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero; para esto pueden sancionar a las ARL que



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 3 de 4

incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas por enfermedad laboral o accidente de trabajo. Las competencias asignadas a dicha Superintendencia en el SGRL están contempladas en el literal c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

- d) Entidades Administradoras de Riesgos Laborales**, quienes realizan la vigilancia delegada en la prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deben asesorar en el diseño del programa permanente y del cumplimiento de lo dispuesto para el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo e informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento del mismo por parte de sus empresas afiliadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 del Decreto-ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1072 de 2015.

En el marco de lo anterior, se estima que, al establecer los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del SGRL, el proyecto debe involucrar a todas las entidades definidas en dichos procesos, teniendo en cuenta, a su vez que, los recursos del sistema están destinados a: i) actividades de promoción y prevención, ii) atender las prestaciones asistenciales y económicas, lo que incluye la constitución de reservas; y iii) fortalecer las actividades orientadas a determinar el origen de los accidentes de trabajo, las enfermedades laborales y el control de los agentes ocupacionales.

2.2. Sobre el artículo 2º de la propuesta, asociado con el fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto, se considera que esos indicadores deben corresponder con los objetivos del SGRL relacionados con:

- i) Impacto de las actividades de promoción y prevención para mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad;
- ii) Impacto en la atención de los servicios de salud por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad laboral, como ha sido la oportunidad y calidad de los servicios, y los servicios de rehabilitación y reincorporación laboral;
- iii) Impacto en la oportunidad para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que reconoce el sistema; y,
- iv) Impacto en las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y el control de los agentes de riesgos



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400179521

Fecha: 01-02-2023

Página 4 de 4

ocupacionales a efectos de que los siniestros no se repitan o se controlen.

2.3. En cuanto al artículo 5º, límite de gastos de administración por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, se manifiesta que, conforme a lo estipulado en el parágrafo 4º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de definir el límite de dichos gastos previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. Por tal razón, se estima que los gastos de administración ya posee una disposición legal que describe el criterio para fijar sus límites, siendo innecesario contar con una duplicidad normativa sobre el mismo tema.

2.4. Frente al artículo 6º, encaminado a modificar el parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, vinculado a la labor de intermediación de seguros, desde el punto de vista técnico, se considera que no le corresponde a una actividad del SGRL y los corredores de seguros no son actores del sistema; la labor que señala el texto del artículo corresponde a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales. En este sentido, la actividad de intermediación no hace parte del SGRL, por lo que debe ser prohibida, toda vez que genera una carga adicional en recursos económicos a los actores del sistema.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el curso del proyecto de ley está sujeto a que se involucren a todos los actores y entidades de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), con el propósito de adoptar medidas para el óptimo uso de los recursos de dicho sistema. Bajo ese entendido, se hacen observaciones a los artículos 1º, 2º, 5º y 6º. Lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento que a bien tengan expedir otras autoridades por comprender el ámbito de sus competencias, como lo es el Ministerio del Trabajo.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

Carolina Corcho

Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
Nombre de reconocimiento (DN): cn=LOCAL,
o=MINISALUD, ou=MINISALUD, email=carolina_cm@diana,
Carolina Corcho Mejía
Fecha: 2023.02.24 12:49:23 -0500

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social. *Jem*
Dirección Jurídica.

Carolina

Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C.

Correo electrónico: comunicacion@minisalud.gov.co | Teléfono: (57) 201 200 0000

CONTENIDO

Gaceta número 102 - Lunes, 27 de febrero de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS**

	Págs.
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el Proyecto de ley número 144 de 2022 Cámara, por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país.....	1
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 266 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.....	7
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 305 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.....	8